



*****1

VS.

JUEZ CÍVICO DE
ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 2420/2024

J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución impugnada.

GLOSARIO

- parte actora: *****1.
- juez cívico: Héctor Martínez López; juez cívico de Ensenada, Baja California.
- Bando de Policía: Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- UMA: Unidad de Medida y Actualización.
- Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- Tribunal Estatal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro.

III. Resolución impugnada. La resolución administrativa dictada dentro del acta de audiencia celebrada a las dieciocho horas del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, con motivo del levantamiento de la boleta número *****2; que impone a la *parte actora* una multa equivalente a la cantidad de 20 UMA.

IV. No contestación de demanda. El juez cívico fue omiso en contestar la demanda.

VII. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución administrativa emitida por autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.



El juez cívico, en acta de audiencia celebrada a las dieciocho horas con treinta minutos del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, dictó resolución administrativa derivada del levantamiento de una boleta de infracción número *****2.

En esa resolución resolvió que la *parte actora* incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo **158**, fracciones IX y XXX, del *Bando de Policía* y, como consecuencia, le impuso una multa de 20 (veinte) UMA.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa respecto a la legalidad de dicha resolución impugnada; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer.

1.2 Existen vicios del procedimiento previo a la emisión de la resolución impugnada.

El último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el demandante.

Para el caso de estudio, se advierte que *el juez cívico, antes de resolver que la parte actora es merecedora de una multa de 20 UMA por infringir un precepto legal del Bando de Policía, fue omiso en brindarle la debida garantía de defensa y audiencia; por lo que de oficio la suscrita juzgadora hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 108 de la Ley del Tribunal; en virtud de lo siguiente:*

El *Bando de Policía*, dentro de su capítulo XX denominado «DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PÚBLICA», contiene los preceptos legales que debe observar y cumplir los jueces cívicos para imponer a los particulares sanción por incurrir en conductas que constituyan faltas a las disposiciones del mismo *Bando de Policía* que establece como valores protegidos en la esfera del orden público.

Así, el numeral **130** del *Bando de Policía*, determina el procedimiento a seguirse en audiencia para determinar la existencia o no de faltas administrativas.

ARTÍCULO 130. La audiencia se desarrollará de la forma siguiente:

- I. La o el Juez Cívico se presenta y solicita a la persona probable infractora y al quejoso o quejosa, o en su caso, a la o al representante de la policía municipal que se presenten. Posteriormente explica los objetivos y dinámica de la audiencia;
- II. La o el Juez Cívico cuestionará a la persona probable infractora si es de su conocimiento sus derechos procesales y en su caso, le recordará que tiene derecho a defenderse por sí mismo o por un tercero de su confianza, ya sea pagado por él, o proporcionado por el Juzgado Cívico de manera gratuita, en los términos de los artículos 93 y 94 del presente Bando;
- III. La o el Juez Cívico otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora o a su defensor o defensora, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- IV. La persona probable infractora y la o el quejoso, o la o el representante de la policía municipal, podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- V. La o el Juez Cívico admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo con el caso concreto. En el caso de que la persona probable infractora y/o la persona quejosa o la o el representante de la policía municipal no presenten



las pruebas que se les hayan admitido, las mismas se declararán desiertas en el mismo acto;

VI. La o el Juez Cívico dará el uso de la voz a la persona probable infractora, a la persona quejosa o representante de la policía municipal, en caso de que quisieren agregar algo;

VII. La o el Juez Cívico resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, explicando los motivos por los cuales tomó dicha decisión y establecerá la sanción;

VIII. Una vez que la o el Juez Cívico haya establecido la sanción, informará a la persona infractora, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación;

IX. En caso de que la persona infractora acceda a que se conmute su sanción consistente en arresto o multa por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana, la o el Juez Cívico le dará a firmar un Acuerdo de Canalización en el que se deberá establecer tanto la sanción por incumplimiento del mismo, en los términos del presente Bando, como una autorización expresa por parte de la persona infractora para que el Juzgado Cívico pueda compartir aquellos datos personales necesarios para el cumplimiento de dicho Acuerdo; y

X. No se podrán devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, tóxicos o estén relacionados con las infracciones contenidas en el presente Bando como prohibidas.

Para el caso estudio, de la lectura del acta de audiencia que contiene la resolución impugnada, **no** se advierte lo siguiente:

- Que estuvo presente la *parte actora*, como la persona probable infractora, para que el *juez cívico* lo cuestionara y le hiciere saber de sus derechos procesales; como fuese el llevar su propia defensa, por un tercero de su confianza o, en

su caso, defensor gratuito proporcionado por el Juzgado Cívico;

- Que ante el mismo *juez cívico* la *parte actora* tuvo la oportunidad de formular las manifestaciones que estimara convenientes;

- Que se otorgó a la *parte actora* el derecho de ofrecer las pruebas que considerara pertinentes, acompañadas de los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;

- Que las pruebas que ofreció la *parte actora* se admitieron o se declararon desiertas;

- Que el *juez cívico* explicó a la *parte actora* los motivos por los cuales tomó la decisión de que es infractora a precepto legal del *Bando de Policía* y merecedora de una sanción en concepto de multa por 20 UMA; y

- Que se informó a la *parte actora*, como persona infractora, de la posibilidad y derecho de conmutar la multa impuesta por una medida para mejorar la convivencia cotidiana;

Por tal motivo, se infringieron los derechos de defensa y audiencia a la *parte actora*, al no habersele dado a conocer por el propio *juez cívico* de los citados derechos de audiencia y defensa, derivados del levantamiento de la boleta número 5489; previo a determinar que es persona infractora a lo previsto en el numeral **158**, fracciones IX y XXX, del *Bando de Policía* y por ello, merecedora de una multa económica de 20 UMA.



Así pues, resulta evidente que existieron vicios del procedimiento que afectó las defensas de la *parte actora* y trascendieron al sentido de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el contenido de la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.



El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Registro digital: 200234. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Tipo: Jurisprudencia.

Por lo tanto, y al tenor de tales premisas, en la especie se actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, para efecto de declararse la nulidad de la resolución impugnada, por vicios del procedimiento previo a su dictado.

Resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que se invocan en la demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*, obteniendo la *parte actora* el máximo beneficio.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa dictada dentro del acta de audiencia celebrada a las dieciocho horas del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, con motivo del levantamiento de la boleta número *****2; que impone a



la parte actora una multa equivalente a la cantidad de 20 UMA.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena al **juez cívico** a que emita una nueva resolución en la que deje sin efectos legales la descrita en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

TERCERO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto; **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación por oficio que se **haga al juez cívico** requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acrediten el cumplimiento a la condena impuesta en punto resolutivo anterior de esta sentencia ejecutoria.

CUARTO. Se **apercibe al juez cívico que**, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores puntos resolutivos dentro del plazo concedido, se le impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.



Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, previo aviso a su dirección de correo electrónico; y por **oficio al juez cívico².**

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de **titular del Juzgado Tercero** del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, **Norma Patricia Bravo Castro**; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, **Juan Manuel Cruz Sandoval**, que autoriza y da fe.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

²Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena a los actuarios de la adscripción que por oficio notifiquen **al juez cívico** del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafos, con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad,

2

“ELIMINADO: BOLETA, 3 párrafos, con 3 renglones, en foja 02 3 Y 8.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad,

EL SUSCRITO LICENCIADO JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **2420/2024 JT** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN DIEZ FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS. -----

